



## JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0234

Radicación: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00034**  
Demandante: SHIRLEY JOHANA PEÑAFIEL CAMPO  
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
PUERTO ASIS

Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la revisión del introductorio, se determina la inadmisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

***“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

*(...)” (Negrilla del despacho)*

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente en el literal B, solicita sea decretado a su favor el testimonio de 6 personas, perfectamente identificadas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Aunado a lo anterior, se observa igualmente que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º ya mencionado, en el que se preceptúa que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO ASIS, a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo. Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,



### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por la señora SHIRLEY JOHANA PEÑAFIEL CAMPO en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO ASIS, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo; corrección que deberá presentarse en escrito integrado al libelo genitor.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MICHAEL DAVID GARZON SANTADER, a fin de que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL
<u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
<b>HOY, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**034ded5ed63ceb7db209073e5231d36d892745ea37f8e7be5cde82520d2b8566**

Documento generado en 31/08/2020 07:33:09 p.m.